



07
siete

Resolución Jefatural No. 570-2009-AGN/J

Lima, 03 DIC. 2009

VISTOS:



El Recurso sin número con Registro N° 905795 presentado por el alcalde de la Municipalidad distrital de Cieneguilla (en adelante la Municipalidad), apelando de las Resoluciones N° 001 y 007-2009-AGN/CSPPI de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia del Archivo General de la Nación (Expediente N° 001-2009-RAS) que la sanciona por infracciones graves y leves al Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Documental Archivístico y Cultural de la Nación, (en adelante RAS), aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2008-AGN/J publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26.FEB.2008, con amonestación escrita;



El Informe N° 835-2009-AGN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Archivo General de la Nación opinando sobre la apelación interpuesta por la Municipalidad distrital de Cieneguilla;

ANTECEDENTES:

Con Informe N° 013-2008-AGN/DNDAAI-DNA-YPMC de 06.OCT.2008 la supervisora Yolanda Patricia Mejía Carrillo de la Dirección de Normas Archivísticas de la Dirección Nacional de Desarrollo Archivístico y Archivo Intermedio del Archivo General de la Nación (AGN) informó que con arreglo a la normativa vigente, efectuó una visita de supervisión a los Archivos de la Municipalidad distrital de Cieneguilla, Lima, el 19.AGO.2008, encontrando serias deficiencias que implicaban infracciones de diversa gravedad. Señaló que se había incurrido en infracción grave tipificado en el artículo 11°; y en infracciones leves comprendidas en los incisos a), e), f), h) i), j), k), l) y n) del artículo 16°, en el inciso b) del artículo 17° e inciso a) del artículo 19°, del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en

contra del Patrimonio Documental Archivístico y Cultural de la Nación (RAS), aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2008-AGN/J publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26.FEB.2008.



El 04.SET.2009 la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia, como Órgano Sancionador dispuso aplicarle la sanción de multa equivalente a 50 UIT. Con fecha 07.SET.2009 la Comisión expidió su Resolución N° 001-2009/CSPPI, la que se notificó mediante Oficio N° 1056-2009-AGN/J recepcionado por la infractora el martes 15.SET.2009.

Con fecha 06.OCT.2009 la Municipalidad distrital de Cieneguilla presentó Recurso de Reconsideración de catorce folios y nueve de anexos contra la Resolución N° 001-2009/CSPPI solicitando que el colegiado reconsidere su decisión, la que con fecha 22.OCT.2009 evacuó su Resolución N° 007-2009-AGN/CSPPI declarando infundada la Reconsideración.

El 18.NOV.2009 la Municipalidad distrital de Cieneguilla interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 007-2009-AGN/CSPPI de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia del Archivo General de la Nación, presentado dentro del término de ley, conforme disponen los artículos 133° y 207° de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Manifiesta la apelante, que existe falta de motivación de la Resolución impugnada, *"conforme lo exige el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado"* y se insiste en no motivar cada alegación en las resoluciones cuestionadas señalando que es sumamente ambigua y carente de motivación. Cita una serie de jurisprudencia del Tribunal Constitucional al respecto, que interpretan que el debido proceso implica el respeto a los derechos y garantías mínimas que debe contar todo justiciable, lo que se hace extensivo a los procedimientos administrativos.



Se indica que el cuarto considerando de la impugnada contiene una aseveración injusta y temeraria al desconocer los descargos efectuados por el Alcalde de la Municipalidad distrital de Cieneguilla cuando el ha actuado conforme a la autonomía municipal y que se inició el proceso administrativo disciplinario al responsable, el Secretario General Roberto Cáceres Paredes, mediante Resolución de Alcaldía N° 069-2009-A-MDC. Se señala que la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia del



Resolución Jefatural No. 570 -2009-AGN/J



Archivo General de la Nación "...no tiene atribución para intervenir en asuntos de la administración municipal relacionado con la instauración de procesos administrativos disciplinarios ni mucho menos sugerir la sanción que se deba imponer a los responsables en tal hecho". Señala que el Alcalde dentro de los plazos que establece la ley dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y que es un acto difamatorio de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia del Archivo General de la Nación que se diga que existe una complicidad o una intención en que los hechos queden impunes.

Señala que no existe pronunciamiento sobre errores en las fotografías presentadas por la supervisora, como había expresado en sus descargos, habiéndose demostrado con pruebas que dicha supervisora ha confundido las pruebas las fotografías aparentemente con las de otra entidad.

Manifiesta el apelante que otro argumento de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia del Archivo General de la Nación es que la eliminación de documentos a través de la incineración atenta contra la Ecología, manifestando que ese hecho se debe acreditar con estudios y pruebas técnicas que acrediten tal hecho, no siendo esta la función del Archivo General de la Nación por lo que la multa impuesta en base a tales argumentos deviene en nula agregando que tampoco se realizó una declaración expresa respecto a si los documentos constituyen patrimonio archivístico o no.

El apelante expresa que nunca ha estado en discusión la incineración de documentos como infracción administrativa debiendo fundamentar si la norma sancionatoria estaba vigente al tiempo de producidos los hechos, si se encontraba tipificado el hecho como sancionable, si era proporcional la sanción o si finalmente los hechos se encuadraban dentro del principio de legalidad.

También indica que se habría afectado al principio de Irretroactividad de la norma, por cuanto los hechos ocurrieron el 29.SET.2007 y la sanción administrativa que se precisa se sustenta en el Reglamento de



Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones contra el patrimonio Documental Archivístico y Cultural de la Nación aprobado con Resolución Jefatural N° 076-2008-AGN/J del 26 de febrero del 2008.



Manifiesta que la recurrida viola el principio de legalidad al pretender imponer una sanción: 1) en virtud de una potestad sancionadora que no se encontraba regulada a la fecha de la comisión de los hechos materia de sanción, y 2) que a la comisión de los hechos materia de sanción, estos aún no eran tipificados como falta grave, pues el Reglamento no existía.

Mas adelante menciona que se ha afectado el Principio de Tipicidad toda vez que la Resolución jefatural que sustenta la sanción no sólo no existía al tiempo de cometerse la supuesta infracción, sino que además no tiene la jerarquía ni rango de ley que exige el artículo 230°, inciso 4° de la ley N° 27444.

El apelante señala que se ha afectado igualmente el Principio de Proporcionalidad por cuanto la multa no responde a un criterio sustentable y valorativo en proporción a la afectación o daño causado y presume la inexistencia de un informe técnico *toda vez que de existir se hubiera determinado la incapacidad económica de la Municipalidad y de cualquier otra para asumir una multa de tal valor.*

Finalmente, expresa que para que un bien sea considerado como Patrimonio Cultural y Documental de la Nación debe ser declarado como tal o existir sobre él la presunción legal de serlo y que el Archivo General de la Nación nunca realizó declaración alguna, de oficio ni a pedido de parte, por lo que no cabe considerarlo Patrimonio Cultural y Documental de la Nación;



Fundamenta su recurso en el literal d) del inciso 24 del artículo 2°, los artículos 3°, 43°, 103°, 109°, 194°, 200° y el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; en los numerales 3 y 4 del artículo 6° y los numerales 1, 4 y 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; los artículos II y III del Título Preliminar y los artículos 14°, 15° y 16° e inciso b) del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.



Resolución Jefatural No. 570 -2009-AGN/J

FUNDAMENTOS:

01. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444 el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



02. Que, en el presente caso, la Municipalidad distrital de Cieneguilla interpuso su recurso de apelación dentro de término hábil, conforme a lo dispuesto en los artículos 133° y 207° de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde que esta Jefatura resuelva en segunda instancia, conforme dispone el artículo 50° del RAS.

03. Que, el recurso de apelación "... busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias (...), se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho" (MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica. Lima, 2001, página 458).

04. Que, al respecto debe reiterarse que es un hecho no controvertido que el día 29.SET.2007 el **Secretario General de la Municipalidad distrital de Cieneguilla**, señor Roberto Cáceres Paredes y el **Asistente de Alcaldía**, señor José Antonio Aranda Rubio, asistieron a la destrucción de documentos integrantes del Patrimonio Documental y Cultural de la Nación, para lo que procedieron a su incineración, hecho del que tuvo conocimiento casi inmediato el Alcalde de dicho distrito, pero quien no actuó de ninguna manera sino que retuvo por varios meses la documentación, dejando prescribir, por simple inacción, el proceso administrativo disciplinario al que se refiere el artículo 26° y siguientes del Decreto legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 163° y siguientes de su Reglamento.





05. Con base en el Principio de Presunción de Veracidad señalado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y del análisis de los documentos presentados por la propia Municipalidad del distrito de Cieneguilla se desprende que existen indicios que el Alcalde tuvo conocimiento previo del hecho, lo que se desprende de la intervención de los funcionarios anotados, quienes siendo cercanos a su persona y designados por él, debe presumirse consultaron la incineración indicada; además, la movilización de la documentación que consta eliminada ilegalmente, ha requerido, por su volumen, de la movilización de gran cantidad de personas, del uso de medios de transporte, etc., que difícilmente pueden pasar desapercibidos.

06. Que, en todo caso, el Alcalde del distrito habría tomado conocimiento del hecho **el día 02.OCT.2007**, por Informe N° 035-2007-SG-MDC que ese mismo día le habría remitido el Secretario General que él había designado, sin que conste –ni se alegue– ninguna denuncia al Ministerio Público, policial ni al Archivo General de la Nación, por lo que por lo menos, habría existido la intención de ocultar la comisión de un acto (eliminación de documentos) que constituye infracción administrativa y lindaría con lo delictuoso.



07. Que, la supuesta remisión a la Gerencia de Asesoría Jurídica luego de NUEVE MESES y que ésta, convenientemente, demorara CUATRO MESES en evacuar su recomendación, sin que se haya demostrado que después de noviembre el Alcalde haya remitido los actuados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios ni la sanción que ésta hubiere impuesto, hacen presumir que existe una colusión para eximir de responsabilidad al Alcalde distrital y a la propia Municipalidad e, indirectamente al ex Secretario General y que la incineración de documentos quede impune toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, habría prescrito el proceso administrativo disciplinario.

08. En efecto, el citado artículo 173° del D.S. 005-90-PCM establece que *“el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que*



3

Resolución Jefatural No. 570 -2009-AGN/J

hubiere lugar.

09. Es más, la Resolución de Alcaldía N° 069-2009-A-MDC que instaura proceso administrativo sólo contra el Dr. Roberto Cáceres Paredes se notificó recién el 28.AGO.2009, más de un mes después de haber sido notificada la Municipalidad con los cargos del presente procedimiento administrativo, por hechos que, se reitera, tomó conocimiento la máxima autoridad edil el 02.OCT.2007, es decir, VEINTIDÓS MESES DESPUÉS, por lo que no es exacto que se haya iniciado dentro de los plazos de ley.
10. Que en lo que respecta a la alegada falta de motivación de las Resoluciones impugnadas, la Resolución N° 001 y la N° 007-2009-AGN/CSPPI debe señalarse que ha quedado plenamente establecida que a través de los considerandos de éstas se desprende la *ratio decidendi* por la que se llega en cada caso a tal o cual conclusión, tanto más que el derecho a la motivación no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista fundamentación jurídica que no implica la sola mención de las normas a aplicar, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión, como establece el Tribunal Constitucional en sus decisiones en los expedientes N° 6712-2005-HC/TC y 4348-2005-PA/TC.
11. Que en cuanto a lo expresado en el numeral 2 del recurso de apelación sobre la existencia de una aseveración injusta y temeraria al desconocer los descargos del Alcalde de la Municipalidad de Cieneguilla cuando el ha actuado conforme a la autonomía municipal iniciando proceso administrativo disciplinario al responsable, el ex Secretario General Roberto Cáceres Paredes, mediante Resolución de Alcaldía N° 069-2009-A-MDC y que la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia del Archivo General de la Nación "...no tiene atribución para intervenir en asuntos de la administración municipal relacionado con la





instauración de procesos administrativos disciplinarios ni mucho menos sugerir la sanción que se deba imponer a los responsables en tal hecho", debe manifestarse que la autonomía municipal no permite que los funcionarios ediles incumplan sus responsabilidades funcionales y desacaten las normas legales sino que ello acarrea la consiguiente responsabilidad administrativa e incluso civil y penal, de corresponder, no habiendo la Comisión del Archivo General de la Nación intervenido en asuntos internos de la citada Comuna ni tampoco sugerido la sanción a imponer en sus procesos disciplinarios.

12. En lo que respecta a los supuestos errores en las fotografías presentadas por la supervisora en su informe, debe señalarse que en las dos Resoluciones expedidas en este procedimiento no se ha hecho referencia a las citadas como fundamento de la sanción, la que básicamente se ha referido a la eliminación de documentos sin seguir los procedimientos administrativos correspondientes y a otras faltas referidas a incumplimientos de normas archivísticas independientes del estado del local municipal, no habiéndose probado tampoco la equivocación que se señala.
13. Sobre la afirmación en el recurso de apelación de que la Resolución impugnada N° 001-2009-AGN/RAS se sustenta en la afirmación que la incineración de documentos atenta no sólo contra la normatividad archivística, sino contra la ecológica, y que ello no es función del Archivo General de la Nación por lo que la multa impuesta en base a tales argumentos deviene en nula, debe señalarse que la afirmación no es sustento de ninguna sanción, sino sólo se citó, como se indica, adicionalmente, señalando que viola la normatividad ecológica y no se señala que sea objeto de sanción por el Archivo General de la Nación en las Resoluciones impugnadas, sino sólo de manera referencial añadiéndose que para determinar que incinerar papel contamina el ambiente e impide su reciclamiento no se requieren estudios en cada caso, sino el simple uso del sentido común, pero insistiendo que ello no es materia del presente procedimiento.
14. En lo referente al cuestionamiento a que la norma que sanciona la eliminación de documentos no estaba vigente al tiempo de producidos los hechos, debe señalarse que si se encontraba tipificado el hecho como sancionable, si era proporcional la sanción o si finalmente los





Resolución Jefatural No. 570 -2009-AGN/J



hechos se encuadraban dentro del principio de legalidad, debe expresarse que el artículo 10° del Decreto Ley N° 19414, vigente a la fecha, establece que no se pueden eliminar documentos sin autorización del AGN, y esta norma rige desde 1972. El año 1991 se promulgó la Ley N° 25323, Ley del Sistema Nacional de Archivos, también vigente, que en el inciso b) de su artículo 5° establece que es uno de los fines del AGN regular la eliminación de documentos y en el inciso f) que podrá imponer las sanciones correspondientes. En el Decreto Supremo N° 008-92-JUS, Reglamento de la Ley N° 25323, se establece en el inciso e) de su artículo 32° que la eliminación de documentos sin observar las normas vigentes es una falta grave y pasible de sanción. En el artículo 33° se habla claramente de la aplicación de sanciones administrativas que, evidentemente, son la amonestación, la multa y el decomiso. Finalmente, el artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece sanciones para quienes atentan contra todo tipo de Patrimonio Cultural, como era la naturaleza de la documentación incinerada.



15. Que el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Documental Archivístico y Cultural de la Nación (RAS), aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2008-AGN/J publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26.FEB.2008 es una norma de procedimiento que garantiza el debido procedimiento administrativo, que no crea las infracciones que en ella se consignan, las que han sido creadas por normas sustantivas como son el Decreto Ley N° 19414, la Ley N° 25323 y la Ley N° 28296, y sus respectivos Reglamentos.
16. En lo referente a la afectación al Principio de Irretroactividad de la norma, por cuanto los hechos ocurrieron el 29.SET.2007 y la sanción administrativa que se precisa se sustenta en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones contra el patrimonio Documental Archivístico y Cultural de la Nación aprobado con Resolución Jefatural N° 076-2008-AGN/J del 26 de febrero del 2008, debe expresarse: a) que el Reglamento de aplicación de Sanciones



Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Documental Archivístico y Cultural de la Nación aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2008-AGN/J es una norma adjetiva, es decir, procedimental, que se ha expedido para garantizar el debido procedimiento administrativo; b) que las sanciones por las conductas indicadas se encuentran en normas sustantivas. Que por consideraciones didácticas y de facilidad se hayan insertado en el RAS no desvirtúa que por normas legales se establecieron sanciones por acciones contra el Patrimonio Documental y Cultural de la Nación; c) que no existe violación a ningún derecho ni al debido procedimiento administrativo por la utilización de una norma procedimental en la tramitación de un procedimiento sancionatorio por infracción a normas expedidas con anticipación al hecho ocurrido. En el presente caso, el hecho encausado se produjo el 29.SET.2007 cuando ya habían sido publicadas en "El Peruano" –como se indica en el fundamento catorce, muchos años antes- las citadas normas que sancionan, como en este caso, la eliminación de documentos de la Administración Pública sin autorización del AGN.

17. En lo referente a que las recurridas violan el principio de legalidad al pretender imponer una sanción: 1) en virtud de una potestad sancionadora que no se encontraba regulada a la fecha de la comisión de los hechos materia de sanción, y 2) que a la comisión de los hechos materia de sanción, estos aún no eran tipificados como falta grave, pues el Reglamento no existía, éstas carecen de sustento, toda vez que las normas sancionan a quien elimina documentación sin observar las disposiciones legales vigentes desde muchos años atrás, como es el caso sujeto a procedimiento, habiéndose citado las normas de los años 1991, 1992 y 2004, entre otras, que aún continúan vigentes.

18. En cuanto a la afectación al Principio de Tipicidad debe señalarse que la prohibición de eliminar documentos del Patrimonio Documental de la Nación la encontramos en el artículo 10° del Decreto Ley N° 19414, vigente a la fecha, publicada el año 1972; el inciso b) del artículo 5° de la Ley N° 25323, Ley del Sistema Nacional de Archivos del año 1991, establece que es uno de los fines del AGN regular la eliminación de documentos y en su inciso f) que podrá imponer las sanciones correspondientes; el inciso e) del artículo 32° del Decreto Supremo N° 008-92-JUS, Reglamento de la Ley N° 25323, publicada el año 1992 que expresa que la eliminación de documentos sin observar las normas





Resolución Jefatural No. 570 -2009-AGN/J

vigentes es una falta grave y pasible de sanción; igualmente, el artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece sanciones para quienes atentan contra todo tipo de Patrimonio Cultural, como era la naturaleza de la documentación incinerada.

19. En cuanto el apelante señala que se ha afectado igualmente el Principio de Proporcionalidad por cuanto la multa no responde a un criterio sustentable y valorativo en proporción a la afectación o daño causado y presume la inexistencia de un informe técnico *toda vez que de existir se hubiera determinado la incapacidad económica de la Municipalidad y de cualquier otra para asumir una multa de tal valor*, debe señalarse que a pesar de lo que considere el impugnante, el valor del Patrimonio Documental de la Nación es invaluable, motivo por el cual se le sancionó con la mayor suma fijada, tanto más que los documentos destruidos lo eran en gran cantidad como fluye del propio inventario proporcionado por la Municipalidad distrital.
20. Sobre el argumento que la documentación incinerada no es **Patrimonio Cultural de la Nación** por no haber sido declarada como tal por el AGN, debe expresarse que el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación define cual integra tal señalando que *se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo*. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente Ley. El artículo siguiente señala que se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el





artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte. Añade que la presunción legal queda sin efecto por declaración expresa de la autoridad competente, de oficio o a solicitud de parte. Por estas y otras disposiciones se puede colegir que toda la documentación eliminada pertenecía al Patrimonio Cultural de la Nación. Debe señalarse que la declaración de Patrimonio Cultural a la que se refiere el apelante es para dejar sin efecto la presunción legal sobre, como en este caso, documentos que tenían un evidente valor conforme señalan los dispositivos invocados. Es más, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 008-92-JUS señala en forma expresa que **el Patrimonio Documental de la Nación es el conjunto de documentos de valor permanente y forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación conservados en los archivos públicos y privados del ámbito nacional que sirven como fuente de información para la investigación en los aspectos históricos, sociales, económicos, políticos y legales.**

21. El propio apelante expresa en su recurso que nunca ha estado en discusión que la incineración de documentos constituya infracción administrativa, por lo que resulta contradictorio que luego señale reiteradamente que el hecho no constituye infracción sancionable.
22. Finalmente, debe señalarse que en el Recurso de Apelación como en el de Reconsideración no se hacen referencia a las infracciones leves que se señalan en las Resoluciones impugnadas, por lo que éstas han quedado consentidas.
23. Que por las consideraciones expuestas, no cabe revocar ninguna de las Resoluciones impugnadas, por cuanto está acreditado el hecho que funcionarios de la Municipalidad distrital de Cieneguilla, en ejercicio de sus funciones, eliminaron sin autorización ni siguiendo los trámites correspondientes documentación del Sector Público Nacional integrante del Patrimonio Documental de la Nación y de su Patrimonio Cultural, así como que dicha Comuna ha incurrido además en infracciones leves que no han sido motivo de impugnación alguna, quedando en consecuencia, consentidas éstas últimas.



Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



6

Resolución Jefatural No. 573 -2009-AGN/J

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar infundada en todos sus extremos la apelación interpuesta por la Municipalidad distrital de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, ratificándose la sanción de multa equivalente a cincuenta unidades impositivas tributarias, ascendente en la fecha, a la suma de S/. 177,500.00 (Ciento setenta y siete mil quinientos nuevos soles), por la eliminación de documentos de la propia Municipalidad, integrante del Sector Público Nacional, sin autorización del Archivo General de la Nación, ni observar las disposiciones legales vigentes, considerando la gravedad del hecho y su carácter irreparable, causando daño a Patrimonio Cultural Archivístico de la Nación, así como por las infracciones leves señaladas en el considerando de esta Resolución; con lo demás que contiene.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE



ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Dr. LIZARDO PASQUEL COBOS
Jefe Institucional